

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/101/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
TECATE

Mexicali, Baja California, a 07 de septiembre de 2016; visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/101/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 09 de mayo de 2016, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, por vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación se han iniciado por desaparición forzada o secuestro desglosado por delito durante el periodo 2014 a 2016” (sic)

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 24 de mayo de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; expresando como agravio, que no hubo respuesta.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 de julio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, segundo párrafo, 82 y 92, todos de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/101/2016**, por el supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 12 de agosto de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/891/2016, la interposición del recurso de revisión, a efecto de que dentro del término de 05 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación, por vía electrónica, en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...me permito manifestar que antes de haber recibido el presente Recurso de Revisión, la Unidad Municipal de Acceso a la Información de este Ayuntamiento, **NO HABÍA RECIBIDO, ninguna solicitud de***

*parte del sujeto recurrente, solicitando la información que aquí solicita, conforme lo muestra copia simple de la Captura de Pantalla...
...En relación a la solicitud... por no ser de... competencia jurisdiccional está imposibilitado en dar una respuesta a lo solicitado”*

El Sujeto Obligado, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en copia del oficio número CE/085/2016, emitido por la Encargada de la Unidad Municipal de Acceso a la Información.
- Documental: Consistente en copia del oficio número 489, emitido por el Director de seguridad Pública y Tránsito Municipal.

V. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2016, se ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78 fracción VIII, 79, 82 y 92, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en contraposición a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del Sujeto Obligado, respecto de que no había recibido la solicitud referida por la Parte Recurrente, resulta necesario señalar lo que determina el artículo 86 de la Ley citada:

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo;


II.- Exista cosa juzgada;

III.- **Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado;** o,

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En ese sentido, **conforme a las manifestaciones y constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado, es posible deducir que efectivamente, al mismo no le fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 00007516**, tal como se observa a continuación:


← → ↻ 🏠 201.140.167.15/infomexBajaCalifornia/ ☆ ☰



PNT
Protección Nacional de Transparencia

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California

Unidad de Transparencia_Ayuntamiento de Tecate
Usuario Comite de Transparencia_Ayuntamiento de Tecate



itaip
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Viernes 19 de Agosto de 2016

Inicio Administración

🔍 Acceso a la información

➕ Nueva solicitud de información

📄 Candidatas a recurso

📄 Mis solicitudes

📄 Actualizar mis datos

📄 Avisos y Noticias

📄 Reportes

📄 Reporte público de solicitudes

📄 Reporte público de recursos

📄 Gráfica por tipo de respuesta

📄 Gráfica por dependencia

📄 Sujeto obligado

📄 Consulta estadística

🚪 Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
✖ 00026316	Determina el tipo de respuesta				08/07/2016 16:25	24/05/2016 23:59	27/05/2016 23:59	26/05/2016 23:59
✖ 00026816	Selecciona las unidades internas				12/05/2016 14:42	24/05/2016 23:59	27/05/2016 23:59	26/05/2016 23:59
✖ 00033916	Selecciona las unidades internas				17/05/2016 12:21	27/05/2016 23:59	01/06/2016 23:59	31/05/2016 23:59
✖ 00054616	Selecciona las unidades internas	Electronica	Información Pública	Unidad de Transparencia	24/05/2016 08:00	03/06/2016 23:59	08/06/2016 23:59	07/06/2016 23:59
✖ 00055016	Selecciona las unidades internas	Electronica	Información Pública	Unidad de Transparencia	21/05/2016 09:14	10/06/2016 23:59	15/06/2016 23:59	14/06/2016 23:59
✖ 00062216	Selecciona las unidades internas	Electronica	Información Pública	Unidad de Transparencia	31/05/2016 09:14	10/06/2016 23:59	15/06/2016 23:59	14/06/2016 23:59
✖ 00065416	Selecciona las unidades internas	Electronica	Información Pública	Unidad de Transparencia	23/05/2016 09:53	10/06/2016 23:59	15/06/2016 23:59	14/06/2016 23:59
✖ 00074516	Selecciona las unidades internas	Electronica	Información Pública	Unidad de Transparencia	20/06/2016 09:00	30/06/2016 23:59	09/07/2016 23:59	04/07/2016 23:59

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante deduce que la Parte Recurrente se agravia de la falta de respuesta a una solicitud, que no le fue formulada al Sujeto Obligado señalado en el recurso de revisión; en virtud de lo cual, se estima que el Recurso de Revisión deba de ser considerado como improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 79, 84, fracción I, y 86, fracción III, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que la Parte Recurrente se agravia de la falta de respuesta a una solicitud, que no le fue formulada al Sujeto Obligado señalado en el recurso de revisión; de conformidad con el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 86, fracción III, ambos de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, **SE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO